



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/04/2025.

ACTOR: ZACARÍAS CRUZ SANDOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN ATLATAHUCA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Zacarías Cruz Sandoval** en su calidad de **Agente Municipal de Mier y Terán perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca**, quien impugna del Presidente Municipal, la omisión de otorgarle su nombramiento como Agente Municipal electo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha once de agosto de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Secretariado: Kayla Castillo Antonio.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección de autoridades de la Agencia Municipal periodo 2025. El once de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán, mediante asamblea para el periodo dos mil veinticinco, quedando designados los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Agente Municipal	Zacarías Cruz Sandoval
Suplente de Agente Municipal	José Alfredo Barrios Sandoval
Secretaría Municipal	José Jesús Sandoval Hernández
Tesorería Municipal	Sergio Fabián Cruz Sandoval
Regiduría de Hacienda	Juan Gabriel Sandoval García
Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.	Donato García Sandoval
Regiduría de Obra y Comercio	Severo García Sandoval
Regiduría de Salud y Ecología	Dionicio Velasco Sandoval
Alcalde Único Constitucional	Silvestre Sandoval García
Suplente Alcalde Único Constitucional	Guadalupe Sandoval Cruz
Mayor de Seguridad	Mayolo Quiroz Reyes
Comandante Primero	Audberto Sandoval Hernández
Comandante Segundo	Rigoberto Sandoval López
Comandante Tercero	Julio Barrios Sandoval
Comandante Cuarto	Pastor Sandoval Cruz
Bodeguero	Claudio Sandoval García
Viscal Primero	Francisco Cruz Bautista
Viscal Segundo	Raymundo Sandoval García

1.2. Medio de impugnación. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió ante este Tribunal juicio de la ciudadanía.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el



Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/49/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

1.4. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

1.5. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

En el caso concreto, la parte promovente controvierte la **omisión del Presidente Municipal del Municipio de San Esteban**

Atlatlahuca, Oaxaca, de otorgarle su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, electo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha **once de agosto de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, en presunción de lo anterior, es un acto que constituye la vulneración a los derechos político electorales, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el actor reclama la omisión de que la responsable haga el reconocimiento de su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán; circunstancia que, se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión



implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable².

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad auxiliar electa perteneciente a una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

La Agencia de Mier y Terán se ubica, en el municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y es el tercer pueblo con más habitantes, contando aproximadamente con 300 residentes. Su altitud es de 2.570 metros sobre el nivel del mar.

² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



San Esteban Atlatlahuca es un municipio ubicado en la región mixteca, al oeste del estado de Oaxaca, formando parte del distrito de Tlaxiaco. Sus coordenadas geográficas se sitúan entre los paralelos 17° 00´ y 17° 09´ de latitud norte, y los meridianos 96° 37´ y 97° 46´ de longitud oeste. Su altitud oscila entre los 1.900 y 3.400 metros sobre el nivel del mar

Las principales localidades del municipio de San Esteban Atlatlahuca son: **Ndoyococo, Mier y Terán, Independencia y Guerrero el Grande.**³

- **Problemática entre la cabecera municipal San Esteban Atlatlahuca y la Agencia Municipal de Mier y Terán.**

Existen antecedentes jurisdiccionales, de los cuales se advierte que existe una problemática entre la comunidad cabecera con la Agencia Municipal respecto al proceso de reconocimiento de sus autoridades, pues de manera reiterada la autoridad municipal ha negado otorgar el reconocimiento a las autoridades electas mediante asamblea comunitaria de la Agencia de Mier y Terán.

Ello, se advierte de los procedimientos judiciales que han tenido que presentar las personas designadas por la agencia como sus autoridades, para que este tribunal determine que sean acreditadas ante las autoridades del Estado, como se constata de las sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes

³ Datos consultables en el siguiente link: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/mier-y-teran/>



CA/123/2020 encauzado a JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022, JDCI/39/2023 y JDCI/04/2024⁴.

4.2. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

⁴ Los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley de Medios

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, ello porque se trata de la problemática que se suscita en un municipio indígena, **relacionado con la falta de reconocimiento de las autoridades de una de sus agencias**, comunidad que goza de autonomía frente a las comunidades y cabecera que conforma el municipio, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

4.3. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora refiere que mediante Asamblea General Comunitaria de once de agosto de dos mil veinticuatro fue electo como Agente Municipal de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca. Por lo que esa misma fecha remitió la documentación al Presidente Municipal para que el uno de enero del presente año, expidiera su nombramiento como Agente Municipal.

De igual modo manifiesta que el Presidente Municipal, durante los meses posteriores a la elección de la citada agencia, se negó a recibir la documentación, manifestando que la Agencia de Mier y Terán tiene problemas con la Presidencia Municipal, por lo que no expediría el nombramiento respectivo.

Sostiene que el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el dos de enero de dos mil veinticinco remitió nuevamente la documentación, y existió nuevamente la negativa del Presidente Municipal.

Por lo anterior, aduce que la omisión de la autoridad responsable le ha afectado el cargo para el que fue electo, ya que se ha vulnerado su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, aun cuando presentó el Acta de Asamblea General Comunitaria como Agente Municipal de Mier y Terán.



➤ **Informe circunstanciado**

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, es cierto que la Agencia Municipal de Mier y Terán, elige cada año a su autoridad, sin embargo de acuerdo al sistema normativo vigente en relación a la elección de la Agencia Municipal establece que corresponde al Ayuntamiento girar los oficios correspondientes a efecto de autorizarles llevar a cabo su elección, en donde definen las fechas en las que habrá de llevarse a cabo la elección de autoridades auxiliares y que si bien es cierto existe un sistema normativo para llevar a cabo la asamblea de nombramiento en las Agencias Municipales, la Agencia de Mier y Terán no se excluye de cumplir, sino que en el también participa el Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca.

Enuncia que, la elección de autoridades auxiliares, se lleva a cabo cualquier domingo del mes de julio y no agosto como lo refiere la parte actora, en la que debe participar un representante del referido Ayuntamiento.

Sin embargo, manifiesta que hasta la fecha la Agencia de Mier y Terán no ha notificado a través de sus autoridades auxiliares, la fecha en la que habría de desarrollarse la elección del Agente Municipal, razón por la que al no haber participado el Ayuntamiento en el desarrollo de la Asamblea supuestamente realizada el once de agosto de la pasada anualidad, no existe certeza de que efectivamente se haya realizado, pues no se cumplió con esa parte del sistema normativo interno.

La responsable sostiene que, las convocatorias se han emitido siempre por la autoridad en funciones de la Agencia Municipal, previa autorización del Ayuntamiento y una vez que definieran las fechas en las que habría de llevarse a cabo el nombramiento de las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento se encarga de emitir la convocatoria respectiva, sin embargo, en el caso de la

Agencia de Mier y Terán, a pesar de los intentos que se realizaron para entregar el oficio correspondiente, se negaron a recibirlo, a diferencia de lo que ocurrió con las demás agencias del Municipio, por lo que desde su perspectiva lo anterior se trata de una estrategia tomada por la referida Agencia, para continuar con su pretensión de separarse del Municipio de San Esteban Atlatlahuca.

En cuanto al acta de nombramiento del agente municipal, es falso que se remite al Presidente Municipal únicamente para que expida el nombramiento y se le tome protesta de ley, pues en todas las asambleas de nombramiento de las agencias, debe estar presente el presidente municipal o un representante del Ayuntamiento, quien da fe de la realización de la asamblea, pues sirve para dar certeza y fe de la celebración de la asamblea correspondiente.

Asimismo, refiere que el primero de enero del presente año, específicamente a las diez de la mañana, se concentraron las autoridades auxiliares en la explanada municipal del municipio, en el que realizaron un acto protocolario en donde el Presidente Municipal toma protesta de ley y entrega los nombramientos correspondientes. A lo que el actor no asistió por lo que no comparecer a dicho acto, se vulnera el sistema normativo indígena de la comunidad.

Sostiene que la parte actora, trata de responsabilizarlo de la supuesta omisión, cuando en realidad han sido los integrantes de la Agencia de Mier y Terán, quienes han omitido remitir la documentación relacionada con el nombramiento del Agente Municipal, pues saben perfectamente que incumplieron con lo mandado con su sistema normativo indígena, además que la referida agencia, desde el año dos mil veinte ha manifestado su intención de separarse del municipio, por lo que dejaron de cumplir con las normas internas y de acudir a las Asambleas Generales del Municipio.



Además, que enuncia que la Agencia, desarrolló su Asamblea de elección ocultándosela a los integrantes del Ayuntamiento, a pesar de que no goza de autonomía plena para el efecto de nombrar sin intervención del ayuntamiento.

4.4. Síntesis de Agravio

El promovente se autoadscribe como persona indígena, integrante de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado⁵.

Es por ello, cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber, cuando menos, de:

- No solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%3%adgenas>

principios de congruencia contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional⁶

- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural⁷.

Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor, hace valer el siguiente agravio.

a) La omisión y negativa del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedir su nombramiento y toma de protesta como Agente Municipal electo mediante asamblea comunitaria.

4.5. Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades



indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, cabe traer a colación que la Ley Municipal en su artículo 68, fracción VII, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

***ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las*

disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VII.- *Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;*

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78. - *Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.*

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia Municipal, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79.- *La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:*

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.



Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar **caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, **la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “**cargos**”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal en comento, **goza de autonomía para decidir sus formas**

internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.⁸

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS”.



- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia** considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La **Sala Superior** ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena** — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de



comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Perspectiva intercultural

La Sala Superior, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asambleas Comunitarias

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la Sala Superior ha señalado⁹ que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en

⁹ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado¹⁰ que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹¹.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2,

¹⁰ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022

¹¹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

fracción IV, y 273, numeral 4, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la



identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones¹².

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹³.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.¹⁴

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las

¹² Véase SUP-JDC-1740/2012.

¹³ Jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29

¹⁴ Tesis XXVII/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

4.6. Análisis de agravios

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el recurrente, los cuales serán analizados de manera conjunta con los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En estima de este Tribunal, **es existente la omisión de expedir la acreditación y acta de toma de protesta al recurrente.**

La decisión que emite este Tribunal Electoral, busca brindar una justicia completa, en términos de lo mandatado en el artículo 17 de la Constitución General, para que el efecto reparador de la sentencia ponga fin en breve tiempo a la problemática que se presenta en la Agencia Municipal, pues lo que se busca es que, el actor obtenga su acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia se inscribe en un contexto específico, consistente en el deterioro de las relaciones sociales interpersonales, motivados de los diversos enfrentamientos políticos que existen entre la cabecera municipal y la agencia.

De ahí que se toma en consideración que, la Agencia Municipal de Mier y Terán, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre



y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental¹⁵.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, como se expondrá en la presente determinación la elección de la Agencia **fue conforme al sistema normativo**.

La parte actora, manifiesta que, una vez realizada la asamblea electiva de once de agosto del dos mil veinticuatro, el Agente Municipal en funciones de ese año, junto con el actor del presente juicio, realizaron diversos actos con la pretensión de que se le otorgara su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán.

El promovente resultó electo y para acreditar la omisión y negativa reclamada, remite a este órgano Jurisdiccional copia certificada¹⁶ ante notario público del acta de once de agosto de dos mil veinticuatro (documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios).

Del mismo modo, remite escrito el Agente Municipal en funciones de dos mil veinticuatro, en donde le informa al actor que el día treinta de diciembre de la pasada anualidad, acudió al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y trató de entregar la citada acta de asamblea, sin embargo unas personas que se encontraban en el palacio municipal dijeron que tenía órdenes del Presidente Municipal de no recibir documentación proveniente de la Agencia de Mier y Terán, porque tienen problemas y que las acreditaciones para los agentes municipales electos será a partir del uno de enero de dos mil veinticinco.

¹⁵ En términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁶ Visible en la foja 20 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, se tomará como parámetro los hechos notorios de este Tribunal, ya que aunque en el presente Juicio se requirió a la citada secretaría a efecto de allegarse de mayor documentación, sin embargo, informó que se encontraba incapacitado de remitir la documentación consistente en constancias de las Asambleas Electivas de la Agencia de Mier y Terán, ya que la Dirección de Gobierno de dicha secretaría se encuentra en proceso de registro y acreditación de autoridades municipales, por lo que los expedientes se encuentran en etapa de integración y no son consultables.

Razón por la que se tomará como hecho notorio, los datos de la sentencia del expediente JDCI/04/2024, máxime que en su momento no fue controvertida y del que se desprenden los siguientes datos respecto a las características del sistema normativo interno de la Agencia de Mier y Terán:

Características del sistema electoral de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.				
Características	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023	Elección para el periodo 2024
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones
Duración del cargo	Un año	Un año	Un año	Un año
Cargos	- Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero	- Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero	- Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero	- Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero



	- Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero -Viscal Segundo	- Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero -Viscal Segundo	- Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero -Viscal Segundo	- Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero -Viscal Segundo
Fecha de celebración de asamblea	Once de octubre de dos mil veinte.	Primero de agosto de dos mil veintiuno.	Veintiocho de agosto del dos mil veintidós.	Trece de agosto del dos mil veintitrés.
Hora de inicio y termino de la asamblea	05:45 am – 09:45 am	13:45 horas – 16:47 horas	14:18 horas – 18:30 horas	13:10 horas – 16:20 horas
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.
Método de votación	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 -Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 -Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 -Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2
Número de participantes en la asamblea electiva	-190 ciudadanos	-169 ciudadanos	-165 ciudadanos	-136 ciudadanos

Ahora bien, del análisis de la Asamblea Electiva efectuada el once de agosto de dos mil veinticuatro se tiene lo siguiente:

Características	Elección para el periodo 2025
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones (Gregorio Sandoval Hernández, Agente Municipal para el 2024)
Duración del cargo	Un año
Cargos	- Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero

	<ul style="list-style-type: none"> - Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero - Viscal Segundo
Fecha de celebración de asamblea	Once de agosto de dos mil veinticuatro.
Hora de inicio y termino de la asamblea	13:00 pm – 17:39 pm
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunes.
Método de votación	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2
Número de participantes en la asamblea electiva	- 143 ciudadanos

➤ **Análisis del acta de Asamblea Comunitaria de Elección**

Del análisis del acta de Asamblea Comunitaria de elección, se advierte que fue celebrada el once de agosto de dos mil veinticuatro.

Del acta de asamblea aportada por la parte actora se tiene que dicha Asamblea Comunitaria fue convocada por la autoridad auxiliar saliente, en la misma se estableció que la autoridad electa desempeñaría el cargo en el ejercicio del año dos mil veinticinco, así también el hecho de que en dicha jornada electoral se eligieron al Agente Municipal propietario y suplente, Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, Regiduría de Obra y Comercio, Regiduría de Salud y Ecología, Alcalde Único Constitucional, Suplente de Alcalde Único Constitucional, Mayor de Seguridad, Comandante Primero, Comandante Segundo, Comandante Tercero, Comandante Cuarto, Bodeguero, Viscal Primero, Viscal Segundo.



Se tuvo como órgano comunitario reconocido por la Asamblea General Comunitaria, misma que celebró la elección e instalación de una mesa de debates, autoridad comunitaria que asumió la dirección de la jornada electoral y fue integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores.

Respecto al método de votación, la Asamblea Comunitaria determinó que fuera mediante ternas, con votación a mano alzada en la totalidad de los cargos a elegir.

De igual modo, se tiene que las autoridades auxiliares salientes, los integrantes de la mesa de debates y autoridades de bienes comunales firmaron el acta de Asamblea Comunitaria de elección del once de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, el acta de Asamblea Comunitaria de elección de once de agosto pasado, aportada por la parte actora, se encuentra ajustada al sistema normativo interno que impera en la citada Agencia Municipal.

Se llega a tal conclusión, ya del análisis al acta de Asamblea Comunitaria de elección celebrada el once de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad electa, es la parte actora, Zacarías Cruz Sandoval.

Finalmente, se valora que las autoridades que firman el acta de Asamblea son los Integrantes de la Mesa de Debates, Autoridades Municipales de la Agencia en funciones y miembros del Comisariado de Bienes Comunales de Mier y Terán, autoridades que en igualdad de circunstancias han firmado actas de tres procesos electorales anteriores, por ende, son autoridades validadas y reconocidas por la Agencia o Localidad de Mier y Terán, Oaxaca.

De ahí que, se desestima la manifestación relativa a que personal del Ayuntamiento asiste a la asamblea y firma el acta.

Además, que no se puede observar en las anteriores elecciones que haya existido la intervención de la autoridad municipal de San Esteban Atlatlahuca.

Se estima que se acredita la negativa de la responsable a recibir la documentación de la elección de la agencia, pues aun cuando niega lo anterior, al valorar el contexto en que se desarrolla la presente controversia, consistente en la conducta reiterada que ha asumido la autoridad del municipio en no reconocer a las autoridades de la agencia -como se constata de las sentencias dictada en los expedientes **JDCI/62/2020**, **JDCI/54/2021**, **JDCI/47/2022**, **JDCI/39/2023** y **JDCI/04/2024**, de ahí que se considera que lo manifestado por el actor ha quedado acreditado.

Por otra parte, la autoridad responsable, manifiesta que se encuentra imposibilitada de expedir el nombramiento del Agente Municipal a la parte actora, por no haber estado presente algún miembro del ayuntamiento y así dar fe de la realización de la Asamblea Electiva.

Justificando su omisión, en el informe circunstanciado, hace referencia a que todas las Agencias Municipales deben cumplir con requisitos para validar sus asambleas electivas, ya que todas las Agencias forman parte del sistema normativo de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca. Pudiendo entender las siguientes fases.

- ✓ Mediante Asamblea General Comunitaria, en donde participa toda la ciudadanía (incluyendo sus Agencias) se definen fechas en las cuales habrán de llevarse las elecciones de autoridades.
- ✓ Corresponde al Ayuntamiento girar oficios correspondientes a los Agentes en funciones para autorizarles llevar a cabo sus elecciones.



- ✓ Las convocatorias se emiten por el Agente Municipal en funciones previa autorización del Ayuntamiento.
- ✓ En las Asambleas Comunitarias de las Agencias, debe estar presente un representante el Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, pudiendo ser el Presidente Municipal u otro integrante del Ayuntamiento.
- ✓ El representante del Ayuntamiento, da fe de la realización de la Asamblea.
- ✓ El Presidente Municipal otorga el nombramiento de Agente Municipal.

Situación que, en estima de este Tribunal, se escapa de las atribuciones de las cuales goza el Presidente Municipal, inclusive se escapa de la competencia del Ayuntamiento, ello es así, ya que la Ley Orgánica en su artículo 43, establece cuales son las atribuciones del Ayuntamiento, sin que del análisis al citado artículo se advierta que, faculte al órgano municipal de calificar la validez del proceso electivo comunitario de autoridades auxiliares.

Por el contrario, dicho precepto en su apartado A, fracción VI, únicamente faculta al Ayuntamiento a “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades”.

Análisis que se complementa con lo establecido en el artículo 79, fracción II, segundo párrafo que indica: En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Lo anterior porque, en términos de la Ley Municipal, se advierte que a las autoridades de los ayuntamientos no le esta conferida la potestad de calificar una elección suscitada en el régimen de los sistemas normativos internos¹⁷, pues si bien, la Agencia Municipal en comento es parte de las denominadas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, lo cierto es que, en el presente asunto se trata de una comunidad a la que se le reconoce autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, de ahí que no sea procedente la intervención de las autoridades del Ayuntamiento para analizar la atención a las reglas electivas de la propia comunidad, o bien el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Así, si bien el Presidente Municipal afirma que, por el hecho de no tener certeza de la elección realizada por la Agencia Municipal de Mier y Terán, al no contar con la documentación idónea, no goza de las atribuciones como autoridad, para calificar si es debido o no entregar esos nombramientos a los agentes, únicamente corresponde remitirse a su potestad en el encargo de expedir justamente, aquellos nombramientos, que por mayoría, eligieron las personas de la comunidad, durante el proceso electivo.

Es decir, el Presidente Municipal o el propio Ayuntamiento **no tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia Municipal**, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial. Esta protección consiste en que:

1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y

¹⁷ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa en la ejecutoria SX-JE-39-2020.



2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

Para este Tribunal, debe prevalecer la autonomía de las localidades que integran un municipio para elegir a sus propias autoridades bajo sus lineamientos electivos, entendiendo que es diferente al sistema que se aplica en las Asambleas Generales Comunitarias para votar a las autoridades municipales.

Suponer que las Agencias Municipales y Agencias de Policías renuncian a sus sistemas normativos, para que sean reguladas por la autoridad municipal, **atenta con su especificidad cultural que como pueblos originarios tienen, violentando pues, sus usos y costumbres ancestrales.**

Dando también una sensación de regresión al reconocimiento de las garantías y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en los artículos 1° y 2°, pues delegan su autonomía a un órgano regulador que, en el caso, es el Municipio de San Esteban Atatlahuca.

Conforme a los artículos 2 de la Constitución Federal y 79 de la Ley Orgánica, al quedar demostrado que la Agencia Municipal de Mier y Terán es una comunidad indígena, goza de autonomía, debiéndose respetar sus sistema normativo para elegir a sus autoridades, tanto por las comunidades que integran el municipio como las autoridades del Estado.

Ello, lleva a este Tribunal Electoral a concluir que, debe respetarse el sistema normativo que impera en la Agencia Municipal de Mier y Terán, que es consistente en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, el cual no se ha modificado por la propia comunidad, en cambio, la responsable, pretende imponer a la agencia un sistema normativo, que no se advierte que sea

producto del consenso de todas las comunidades que integran el municipio, como de la Agencia Municipal de Mier y Terán.

Por lo anterior, este Tribunal **declara como jurídicamente válida el Acta de Asamblea de once de agosto de dos mil veinticuatro**, en donde resulto electo como Agente Municipal el ciudadano Zacarías Cruz Sandoval.

5. EFECTOS

Al haberse determinado como **fundada** la omisión por parte del Presidente Municipal, así como válida el acta de asamblea presentada por la parte actora, se procede a dictar los siguientes efectos:

PRIMERO. Se declara **válida**, el **acta de asamblea llevada a cabo el día once de agosto de dos mil veinticuatro**, en la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca; en la que resultó electo el ciudadano **Zacarías Cruz Sandoval** y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

Finalmente, si bien es cierto, al declararse como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria citada, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, **expida el nombramiento correspondiente a la parte actora**, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la **Secretaría de Gobierno**; pero también es cierto que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Zacarías Cruz Sandoval**, y con ello realice el trámite de acreditación de manera inmediata.



SEGUNDO. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**.

Apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en **amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios**.

6. MEDIO DE APREMIO

Ahora bien, mediante acuerdo de **fecha veinticuatro de febrero del presente año**, se determinó que se tenía por incumplido el requerimiento que le fue realizado al **Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, ya que no remitió la documentación consistente en **convocatorias, actas de asamblea y sus respectivas listas de asistencia de las últimas tres asambleas electivas**, así como de la que se llevó a cabo el once de agosto de la pasada anualidad, en la comunidad de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, que fue requerido mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año y se les apercibió que en caso de incumplimiento, se hará efectivo el medio de apremio.

En este tenor, se hace **efectivo el medio de apremio** consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca;** en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la validez de la **asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca,** llevada a cabo el once de agosto de dos mil veinticuatro, y de forma excepcional, la sentencia hará las veces de nombramiento y toma de protesta para su trámite de acreditación, en los términos establecidos por este Tribunal en la presente ejecutoria

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo,** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.